



*Ejecutivo Mínima Cuantía  
2020-249/Ch*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMAGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020)

La presente la demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del 13 de julio de 2020 concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Se recibió al correo electrónico del despacho escrito de subsanación junto a la constancia de envío del libelo introductorio al extremo pasivo. Lo cierto es que el contenido de dicho memorial no guarda relación con lo dispuesto en la providencia del 13 de julio.

Contrario a la afirmación de la profesional en derecho, SI SE PUNTUALIZÓ la causal de inadmisión, la misma reza:

*Señale y Precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda esto es, inclusive los moratorios que son pedidos.*

El proveído fue debidamente cargado en la página web de la rama judicial en el micro sitio dispuesto para el juzgado. La decisión puede ser consultada en el estado **No. 64** dando clic en la numeración **2020-0249**. Así se observa en la página:



64	14-07-2020	ESTADO	2020-0258
			2020-0257
			2020-0256
			2020-0255
			2020-0253
			2020-0252
			2020-0249
			2020-0247
			2020-0245
			2020-0243
			2020-0242
			2020-0241
			2020-0240
			2020-0238
			2020-0236
			2020-0235
			2020-0234
2020-0232			
2020-0107			

Colígese que no fue requerido el envío de la demanda al contendor de la acción. La actuación arrojada al plenario mediante correo electrónico no satisface las razones de la inadmisión.

Por lo anterior, se rechazará la presente demanda, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por presentada por la sociedad ARTE LITOGRAFICO S.A.S., mediante representante legal y a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD RESIDENCIAL CATTLEYA, mediante representante legal y a través de apoderado judicial, en contra de la CONSTRUCTORA CIMEC Y CONESPRO LTDA conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVARSE el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
COD JUZG: 680014003014  
Bucaramanga – Santander

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES  
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 73 QUE SE FIJO EL  
DIA: 28 DE JULIO DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98edf9319e36eabe41fac2ff5e9e4edfb10c12e032b70d179c941fe2c116ba26**  
Documento generado en 27/07/2020 10:49:54 a.m.